

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE ACCION POPULAR

Acción	POPULAR
Número de radicación	680013333004.2023.00058.00
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.206.521 de Bucaramanga, interpone **MEDIO DE CONTROL DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42007** de fecha **tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción popular a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción popular

1.1. Jurisdicción

El artículo 15¹ de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas

¹ ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

1.2. Competencia

El numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 16² de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

1.3. De la reclamación previa

De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la ley *ut supra*, así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla de Despacho)

1.4. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998

² ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

1.5. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la admisión

Por reunir los requisitos previstos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 inciso tercero del CPACA., y en virtud de la competencia consagrada en el Art. 155 numeral 10º del CPACA, se procederá a admitir para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, instaurada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la presunta vulneración de los derechos colectivos., por la presunta vulneración de los derechos colectivos.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente y al Defensor del Pueblo –Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de la forma que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. A la comunidad en general, infórmesele a través la página de la rama judicial. Para tal efecto, por secretaría realícense las gestiones correspondientes, y déjense las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO. Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de

justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OCTAVO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

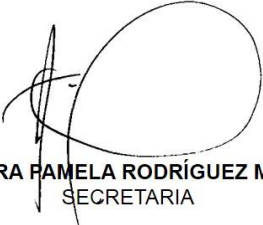
OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVI55RvDNIJKI31OUNKc0sBhYFB8lf2ot1lq9hjNdBejq?e=I1F8w4

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f8e334d27e1955f3fc373c64bc9ab8fbf89104fe27bc3b36f930e2f4bc8c78**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>